

la legal comprobada debidamente, se proceda contra Eclesiásticos para la declaración del comiso, su execucion, imposición y exacción en los bienes temporales de las personas eclesiásticas de las penas civiles y pecuniarias prescriptas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones; declaro, que remitiéndose á los Jueces eclesiásticos para la execucion de las personales los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas eclesiásticas, se substancien y determinen en los Juzgados Reales; impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos, siempre que para ello fueren necesarias las declaraciones y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente, para que asista á la recepcion de ellas ante los Jueces Reales: y para que por defecto de este nombramiento no se retrarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran, y se eviten todas las dilaciones que pueden indebidamente complicarlas, se encargue desde luego á los RR. Arzobispos, Obispos, sus Provisores, Oficiales, Vicarios generales y pedáneos, y á los demas Prelados, Jueces y Regentes de la jurisdiccion eclesiástica, que deleguen por punto general el expresado nombramiento en los Curas Párrocos, Vicarios, Tenientes ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos. Y para su mas puntual execucion se comuniquen la correspondiente Real cédula por el Consejo de Hacienda á todos los Subdelegados de Rentas, RR. Arzobispos y Obispos, y demas Jueces eclesiásticos á quienes corresponda.

LEY XIX.

D. Carlos IV. en S. Ildefonso por Real orden de 26 de Junio, y cédula del Consejo de 23 de Julio de 1796.

Registro de las habitaciones de los Eclesiásticos seculares y Regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que lo resistan.

Los Eclesiásticos seculares ó Regulares

(10) En Real orden de 19 de Noviembre de 1799, enterado el Rey de la causa criminal escrita en Sevilla con motivo de la muerte violenta dada á una muger, en que era reo indiciado un Beneficiado clérigo de Tonsura, y de las ocurrencias que con respecto al fuero eclesiástico de este habian mediado entre aquella Audiencia y el Tribunal eclesiástico; resolvió S. M., que el Consejo de Castilla formase

res que diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas por las Justicias ó ministros de los resguardos; y en caso que lo executen, justificado que sea debidamente el hecho, se les extraíe de mis dominios, y ocupen las temporalidades. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios, y los demas Ordinarios eclesiásticos que exercen jurisdiccion, los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas concurren por su parte á la exácta observancia de esta resolucion, auxiliando las providencias que se diesen por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores y favorecedores de contrabandistas. (10)

LEY XX.

D. Carlos III. por res. á cons. de 12 de Dic. de 1786, y céd. del Cons. de Indias de 20 de Marzo de 87; y D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 31 de Enero, y céd. del Cons. de 18 de Marzo de 1804.

Conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis expensas, ó restitucion de dotes.

De resulta de cierta causa de divorcio seguida en el Tribunal eclesiástico de Lima, que declaró el divorcio, y extendió su sentencia á la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presente á mi agosto padre el Consejo pleno de Indias, tuvo á bien mandar expedir Real cédula, que se comunicó á aquellos dominios en 22 de Marzo de 1787; declarando, que los Jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; y á este fin resolvió igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abs-

con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los Tribunales y Justicias del Reyno, y con la qual, al mismo tiempo que se conserva la Jurisdiccion eclesiástica contentiosa concedida justamente á la Iglesia, no se extienda á impedir que la Real ordinaria castigue y contenga los delitos atroces públicos que trastornan el orden comun, y cuyas penas

tengan los Prelados y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En este estado recurrió al mi Consejo un vecino de Madrid, y expuso, que en los autos de divorcio que seguia ante el Teniente de Vicario eclesiástico de esta Villa, habia procedido este á la asignacion de alimentos y *litis expensas* á su muger, y se le compelia al pago de la cantidad asignada; implorando el Real auxilio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi Consejo de este recurso, tomó sobre él la providencia que estimó justa; y me hizo presente en consulta de 31 de Enero último seria conveniente, que lo dispusese por mi agosto padre en la referida Real cédula de 22 de Marzo de 1787

exceden las facultades eclesiásticas; y que mientras el Consejo evacua este punto, no se observe mas que lo hasta aquí mandado; á saber, que conozca desde el principio la Jurisdiccion ordinaria con el Eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y entónces se remita á la via reservada de

se mandase observar expresamente en España para evitar dudas y recursos, y para que la práctica de los Tribunales de todos mis dominios fuese uniforme en esta parte: y por mi Real resolucion á la expresada consulta, he tenido á bien conformarme con el parecer del mi Consejo, y en su consecuencia expedir esta mi cédula; por la qual mando se guarde, cumpla y execute lo prevenido y dispuesto en la citada Real cédula de 22 de Marzo de 1787, de que va hecha relacion, por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercen jurisdiccion *verè nullius*, sus Provisores, Vicarios y Fiscales, que en los casos que ocurran se arreglen puntualmente á esta mi Real resolucion.

Gracia y Justicia para lo que haya lugar: y últimamente mando S. M., que la citada causa seguida en el Tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos en la Sala del Crimen, se le devolviese con la persona del reo para su correccion segun Derecho.

TITULO II.

De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxilio.

LEY I.

D. Juan I. en Segovia.

Conocimiento perteneciente á los Reyes de Castilla sobre las injurias, violencias y fuerzas entre Eclesiásticos.

Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada, y usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaescen entre los Prelados, y clérigos y eclesiásticas personas sobre las Iglesias ó Beneficios. (ley 2. tit. 6. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo á 11 de Agosto de 1555.

Conocimiento en las Chancillerías de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos sobre no otorgar las apelaciones.

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces ecle-

siásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legitimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun Juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion; y si el Juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el qual traído, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho; y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legitimamente in-

terpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia (ley 36. tit. 5. lib. 2. R.). (a)

LEY III.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon á 7 de Jul. de 1542 en las visitas de Valladolid y Granada cap. 3.

No se traigan á las Audiencias los procesos eclesiásticos por via de fuerza de los autos interlocutorios que no tengan fuerza de definitivos.

Porque somos informados, que á las Audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos eclesiásticos de algunos Jueces eclesiásticos, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á los Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que de aquí adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios; salvo si fueren tales que tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se puedan reparar (ley 37. tit. 5. lib. 2. R.). (1 y 2)

LEY IV.

D. Carlos I. y D.^a Juana, y la Princesa en su nombre en Valladolid por Enero de 1555.

Los pleytos eclesiásticos vayan por via de fuerza á las Audiencias en cuyos límites estuviere el Juez eclesiástico querrellado.

Porque suele suceder diferencia, á qual de las Audiencias han de ir los procesos que se mandan llevar por via de fuerza, quando los Jueces eclesiásticos que proce-

(a) Véase el cap. 1. de la ley 2. tit. 6. lib. 8. en que se previene, que el Consejo y Chancillería no haga traer por via de fuerza los procesos en que conozca el Maestrescuela de Salamanca á virtud de la conservatoria del Estudio.

(1) Por auto de 12 de Julio de 1751, con motivo de haberse quejado al Consejo el M. R. Arzobispo de Santiago, de que la Real Audiencia de Galicia habia admitido un recurso de fuerza de auto interlocutorio contra lo dispuesto en esta ley; en vista de lo que informó dicha Audiencia y expuso el Fiscal, se acordó, se comunicasen órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de fuerza por el Oidor Semanero, sino es en el caso de que la urgencia ó dias feriados, según la ordenanza, así lo pidiese, haciéndose por la Sala; y que esta lo executase, no por el mote ó rotulata de la petición, sino que por el Escribano de Cámara ó Relator se expusiese muy por menor el contenido de la querrela, para que, si de él resultase no ser auto ó artículo que mereciese el recurso de fuerza, se denegase la provision; y de este mo-

den estan ó residen allende ó aquende del Tajo; habemos por bien de declarar y declaramos, que los tales procesos vayan á cada una de las dichas Audiencias debaxo de cuyos límites estuviere el Juez eclesiástico; y allí se determinen por los Oidores de ellas, sin embargo de otra qualquier cédula que se haya dado, para que fuesen á la Audiencia su cuyos límites fuese el reo. (ley 39. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY V.

El Príncipe D. Felipe en la visita de 1553 cap. 5; y D. Carlos I. y D.^a Juana en las ordenanzas cap. 6.

La Audiencia de Canaria conozca de las fuerzas de los Jueces eclesiásticos en causas eclesiásticas de aquellas islas.

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos hacen en las causas eclesiásticas de que conocen, en no otorgar las apelaciones que de ellos se interponen legítimamente, y ansimismo en prohibir que no conozcan los tales Jueces eclesiásticos contra legos sobre causas profanas; por ende mandamos á los dichos nuestros Jueces, que quejándose ante ellos de los dichos Jueces eclesiásticos que residen en las islas de Canaria, en no les otorgar apelacion legítima, y de que conocen contra legos sobre causas profanas, les manden, que otorguen las dichas apelaciones, y que no conozcan de las dichas causas profanas contra legos, y las remitan á los Jueces seglares que de ellas deben conocer; ó que no lo haciendo, envíen ante los dichos Jueces los procesos eclesiásticos, y

do se evitasen las cavilaciones con que muchos solian retardar ó frustrar las justas providencias de los Jueces eclesiásticos; advirtiéndolo, y apercibiéndolo en caso necesario con multas correspondientes y suspensiones de oficio á los Abogados y Procuradores que en esta parte faltasen á la verdad.

(2) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en orden de 16 de Octubre de 1800; con motivo de haberse quejado el Auditor del Ejército de Galicia contra la Sala segunda de aquella Audiencia, por no haber determinado el recurso de fuerza sobre el goce de inmunidad de un soldado, á causa de no haber sido citado el reo; se declaró, "que la práctica de la Audiencia de Galicia, en decretar el auto de que no viene en forma el proceso quando el reo no está citado, es legal y conforme á Derecho; y mandó, que para evitar en adelante tales inconvenientes, el Consejo de Guerra disponga por su parte, que en todos los casos de esta naturaleza vayan los autos á las Chancillerías y Audiencias, citados los reos."

los que hicieren contra los dichos legos, originalmente; y así traídos, mandamos, que luego sin dilacion alguna los vean, y voten antes y primero que otro pleyto alguno; y si por los procesos eclesiásticos hallaren que las apelaciones estan legítimamente interpuestas, alcen la fuerza, y manden al Juez que otorgue la tal apelacion, para que la puedan proseguir ante quien y como deban; y manden poner todo lo hecho despues de la apelacion, y absolver á los descomulgados; y si por los procesos pareciere las apelaciones no ser justas, y legítimamente interpuestas, remitan los tales procesos á los Jueces eclesiásticos, con costas si les pareciere; y si los procesos que hicieren contra legos, vistos, les constare ser sobre causas profanas, manden los dichos Jueces á los Jueces eclesiásticos, que no conozcan dellos, y den por ninguno lo por ellos fecho; y manden, que abuelvan de qualesquier censuras, y remitan los tales pleytos á los Jueces seglares que dellos puedan y deban conocer: y mandamos á los dichos Jueces, que tengan mucho cuidado, que en las apelaciones de autos interlocutorios en las causas eclesiásticas no se mande á los dichos Jueces eclesiásticos, que otorguen ó envíen el proceso; y que á las partes que no hicieren relacion verdadera en lo susodicho la condenen en costas. (ley 14. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Valladolid de 1554 cap. 13; y en las de la Audiencia cap. 8.

La Audiencia de Sevilla conozca de las fuerzas de los Jueces eclesiásticos, procediendo contra legos, ó no otorgando las apelaciones.

Mandamos, que el Regente y Jueces de la Audiencia de Sevilla alcen y quiten las fuerzas, que los Jueces eclesiásticos, que estuviere en la dicha ciudad y su término y jurisdiccion, hicieren, así en no otorgar apelaciones legítimas, como en proceder contra legos en causas profanas, segun y como lo hacen los Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada; y que estando el tal Juez eclesiástico fuera de la dicha ciudad y su tierra y jurisdiccion, que el Regente y los Jueces no puedan alzar las dichas fuerzas; y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que residen en la nuestra Audiencia

Real de Granada, no se entremetan á alzar las dichas fuerzas en los dichos casos, que hicieren los Jueces eclesiásticos que residieren en la dicha ciudad y su tierra y jurisdiccion, aunque las personas contra quienes los tales Jueces procedieren esten fuera del distrito, término y jurisdiccion de la dicha ciudad y su tierra; y que el quitar y alzar de las tales fuerzas lo denxen á los dichos Regentes y Jueces de los Grados. (ley 7. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Carlos I. y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid á 7 y 22 de Sept. de 1555.

Las causas eclesiásticas, en que conozca por via de fuerza la Audiencia de Galicia, no vayan por apelacion á la de Valladolid.

Mandamos, que los pleytos eclesiásticos y negocios, que los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia mandaren traer ante sí por via de fuerza sobre otorgar y reponer ó remitir, que si de lo que en ellos ó en cada uno de ellos determinaren se apelere por alguna de las partes para la nuestra Real Audiencia de Valladolid, que el Presidente y Oidores de la dicha Audiencia no se entremetan á conocer, ni conozcan de las tales causas por apelacion ni en otra manera alguna, ni den provisiones para que los tales pleytos vengan á la dicha Audiencia. (ley 35. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 39.

Se administre justicia á las partes que usaren del remedio de la fuerza en el Consejo y Audiencias contra los Jueces eclesiásticos.

Por quanto por los Procuradores de Cortes de estos nuestros Reynos nos fué hecha relacion, que perteneciendo á Nos, como Rey y Señor natural, por Derecho y costumbre inmemorial quitar y alzar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos de estos Reynos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose por este afecto en el Consejo y Chancillería las provisiones necesarias, de poco tiempo á esta parte los Nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado eclesiástico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras

partes, que los que usan de él incurrn en las censuras del cap. 16 de la bula *in Cana Domini*; y á pedimento del Fiscal de la Cámara Apostólica se traen de Roma monitorias, para que parezcan allí personalmente los que usan del dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los Jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la Corona de estos Reynos; y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud é buen gobierno de ellos, sin el qual toda la República se turbaría, y se seguirían grandes escándalos é inconvenientes: mandamos al nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren ante ellos por vía de fuerza, conforme á Derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos Reynos: y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren (*ley 80. tit. 5. lib. 2. R.*) (3).

LEY IX.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1557. *En el Consejo se conozca por vía de fuerza de los negocios eclesiásticos tocantes á visita y correccion de Religiosos por sus Superiores.*

Porque somos informados, que los negocios eclesiásticos tocantes á visitacion y correccion de Religiosos y Religiosas que se hacen por sus Superiores, trae inconvenientes traerse por vía de fuerza á las Audiencias, así por razon del secreto que conviene tenerse de lo que en ellos se trata, y por el breve despacho y otras causas; por ende mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que no se entremetan á conocer de semejantes ne-

(3) Por resol. á consulta del Consejo de 25 de Mayo de 1555 mandó S. M., que el de Indias no se entrometiese á conocer de las fuerzas eclesiásticas. (*aut. 2. tit. 4. lib. 2. R.*)

Y por Reales cédulas de 7 y 14 de Noviembre de 1651 (que es la ley 4. tit. 2. lib. 2. de la Recopilacion de Indias) se declaró tocar á este Consejo el conocimiento de las fuerzas eclesiásticas de estos Reynos respectivos á ellas; y mandó al de Castilla proveyese auto, revocando el anterior de 25 de Mayo de 1555, para que sin embargo de él conociese el de Indias de las fuerzas de negocios de ellas en estos Reynos.

gocios, ni mandar traer ante ellos tales procesos por vía de fuerza en manera alguna, porque quando en esto hubiere que proveer, los del nuestro Consejo proveerán. (*ley 40. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe II. en Valladolid á 3 de Noviembr. de 1553, en Toledo á 11 de Marzo de 561, y en S. Lorenzo á 17 de Noviembre de 568.

Conocimiento por vía de fuerza en el Consejo, y no en las Audiencias, de las causas tocantes á la execucion del Concilio de Trento.

Mandamos, que por ahora, y en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras Chancillerías y Audiencias no se conozca por vía de fuerza de las cosas tocantes á la execucion y cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento; y que quando las dichas causas viniere á las dichas Audiencias, se remitan á los del nuestro Consejo, que tienen la órden que en ello se ha de guardar. (*ley 81. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 25.

Conocimiento por vía de fuerza en Sala de Gobierno del Consejo de los negocios tocantes al Concilio, y á los Jueces ordinarios eclesiásticos de la Corte.

Los negocios que se ofrecieren en materia del remedio de la fuerza, así los que tocaren á cosas dependientes del Concilio, como los de Jueces eclesiásticos ordinarios que residen en la Corte, irán á la Sala del Gobierno; y quando fueren las materias tan graves, que parezca al Presidente, que conviene juntar para verlas la otra Sala de los cinco Jueces, lo podrá hacer: las demas cosas que se ofrecieren de este género en estos Reynos, irán á las Chancillerías que tocaren (*cap. 25. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*) (4, 5 y 6)

(4) En quanto á este capitulo se dudó en el Consejo, si quando un Juez eclesiástico de fuera de la Corte, como los de Alcalá ó semejantes, pronuncian auto ó sentencia contra un Alcalde de Corte, y el Alcalde pretende se le hace fuerza, ó en proceder el Eclesiástico, ó en no otorgar, ó en atentar executando, si podia conocer la Sala de Gobierno, pues en él solo se le permitia conocer en las fuerzas de los Jueces de la Corte: se consultó á S. M.; y mandó, que conociese de esto la dicha Sala, porque fuera dura cosa que el Alcalde hubiera de acudir á las Chancillerías. Tambien se dudó, si las fuerzas de los Jueces de comision del Consejo, cuyas apelaciones estaban

LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid á 17 de Marzo de 1593. *La Cámara conozca de los pleytos tocantes al Patronato Real que se intentaren llevar al Consejo por vía de fuerza.*

Por una mi cédula y órden firmada de mi mano, hecha en Madrid á 6 de Enero de 1588, dirigida al Presidente y á los del mi Consejo de la Cámara, mandé entre otras cosas, que todos los negocios que fuesen de Justicia, tocantes á mi Patronazgo Real en estos mis Reynos de Castilla y el de Navarra y islas de Canaria, se viesen y determinasen de allí adelante en dicho mi Consejo de la Cámara: y porque ahora he sido informado, que las partes á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por vía de fuerza, donde se conoce de ellos, y se hallan los tres del dicho mi Consejo que tengo nombrados por de el de la Cámara, y que si se diese lugar á esto, se seguirian algunos inconvenientes; por la presente declaro y mando, que si de los pleytos y negocios que ahora hay pendientes, y se movieren adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi Patronazgo, las partes á quien tocaren pretendieren que hay fuerza, é invocando el auxilio de ella, apelaren y se agraviasen en el dicho mi Consejo Real, y pidieren se traigan á él por vía de fuerza los procesos y autos de los dichos negocios; que en tal caso den las provisiones que fueren necesarias para atraer al dicho mi Consejo los dichos procesos, en el qual se vea y determine, en el articulo de si hay la dicha fuerza ó no, lo que fuere de justicia por los dichos tres del dicho mi Consejo Real,

remitidas á él, y particularmente las de los que conacion de los espolios de los Obispos, siendo contra Jueces eclesiásticos fuera de la Corte, habian de venir á la dicha Sala del Gobierno; y pareció que no, por la letra de este capitulo.

Se dudó asimismo, sobre si los pleytos sobre retencion de bulas se habian de tratar en la Sala de Gobierno; y pareció, que se remitiesen á las de Justicia, como siempre se habia hecho.

Tambien se resolvieron otras tres dudas ocurridas sobre el mismo capitulo; á saber, primera, que remitiendo en discordia la Sala de Gobierno, se agregue para la decision la de Mil y Quinientas; segunda, que remitiéndose por solos tres Jueces de la Sala de Gobierno, se decida la discordia por los otros tres Jueces de ella que faltaren á la vista; y tercera, que si se remita por quatro de la dicha Sala, pase para su decision á los otros dos Jueces de ella; tomando el que falta de la de Mil y Quinientas; todo

que tengo proveidos por de el de la Cámara, y por los que adelante fuesen de ella; hallándose presente mi Secretario, que ahora es ó adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real, á quien para el dicho efecto se ordenará por las dichas provisiones, se entreguen los dichos procesos y papeles originalmente; y faltando alguno de los dichos tres Jueces por muerte, ausencia ú otro legitimo impedimento, entrará en su lugar á conocer y determinar los dichos pleytos y negocios de fuerza el Presidente que es ó fuere del dicho mi Consejo Real, ú otro Oidor de los de él, el que dicho mi Presidente ordenare, y no otra persona alguna. (*aut. 6. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe III. en Madrid á 31 de Enero de 1609 por cons. de la Cámara de 28 de Agosto de 1608.

Los recursos de fuerza en causas del Patronato se vean en la Sala de Gobierno del Consejo por los de la Cámara con el Presidente.

Visto lo que representais, tengo por bien, que las causas de mi Real Patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, sin mas Jueces, en la Sala de Gobierno, y que envíe los de ella á otras Salas. (*aut. 8. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid á 16 de Julio de 1702 á consulta del Consejo de 7 del mismo mes.

Las causas del Patronato se vean por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por vía de retencion en la Cámara.

En consulta de 7 de este mes, con vista de papel del Nuncio y memorial de los

lo qual pareció al Consejo, sin necesidad de consulta. (*cap. 25. del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(5) En consulta de 25 de Noviembre de 1616 acordó el Consejo, que las vias de fuerza de los Jueces eclesiásticos del Reyno sobre los espolios de los Obispos viniesen á él, y se determinasen en la Sala de Gobierno, segun se habia hecho hasta entonces. (*aut. 23. tit. 4. lib. 2. R.*)

(6) En otra consulta de 9 de Marzo de 1618 resuelta por S. M. se acordó, que quando en las comisiones que se dan á Jueces de esta Corte se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna causa eclesiástica por vía de fuerza, los pleytos se traigan á él, para que se declare si el Juez eclesiástico lo hace ó no; y tambien, que los negocios eclesiásticos de fuerza, que se ofrecieren de la Universidad de la villa de Alcalá de Henares y Vicario de ella, vengan al Consejo por vía de fuerza, y no á la Chancillería. (*aut. 25. tit. 4. lib. 2. R.*)

Comendadores del Hospital del Rey, extramuros de Burgos, presos de orden de la Abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo, ha introducido esta en la Cámara el recurso de fuerza de conocer y proceder, pidiendo se traigan á ella los autos, y se recoja la agravatoria del Nuncio, por ser el Cabildo de Comendadores y su hacienda fundacion Real: que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista, que la Cámara conozca de las fuerzas de la Nunciatura que estaban reservadas al Consejo; y que la mejora se complicaba en dos remedios, uno de fuerza, y otro de retencion, que son distintos en naturaleza; sobre lo qual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real Patronato, aunque sean eclesiásticas, por prescripcion, privilegios, asenso Pontificio, y por la suprema Dignidad Real refundida en los bienes y derechos de la Corona; y que en su consecuencia se exercita la jurisdiccion tuitiva, mandando venir á la Cámara los autos, y reteniéndolos, en caso de estimarse por de Patronato; á lo qual se procede por provisiones Régias, y proceso que se dice *per contemptum Regie dignitatis*, cuyo remedio es mas lleno y perfecto que el de la fuerza, y mas propio para la defensa del Patronato, con el qual no se necesita el recurso vulgar de las fuerzas, ántes bien es impropio en la autoridad Real y su poder, decir se le hace fuerza ó agravio; y que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza, por incidencia de otras qüestiones entre las partes, en este caso se despachen las mejoras ó provisiones por el Consejo, á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los autos que se traen por via de fuerza del Nuncio; concluyendo, que por el remedio de retencion van á la Cámara los Notarios de la Nunciatura á hacer relacion; y que es de parecer mande yo responder al oficio del Nuncio, creia que la Cámara haria ir á hacer relacion, por haberse intentado el remedio de la retencion, y no por el recurso de fuerza; y mas, habiendo expresado en la peticion de la mejora, que la controversia era sobre la administracion y caudal del Hospital, que es del Patronato; y que le habia mandado viese los autos solo por el medio de la retencion, y no por via de fuerza ó

agravio, absteniéndose de este conocimiento, y mandando á las partes acudir al Consejo á sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; y que lo mandase prevenir así á la Cámara, para que en este y en los casos ocurrentes lo practique; y que quando se hubiese de ver en el Consejo por via de fuerza, fuese por todo él, pues como Señor absoluto me toca dar la forma mas conveniente, segun la gravedad de la materia é instancias de las partes: con cuyo parecer me he conformado; y se le enviará copia á la Cámara, para la observancia y cumplimiento en la parte que le toca. (aut. 15. tit. 6. lib. 1. R.)

LEY XV.

D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1636.

Privativo conocimiento del Consejo en las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio de millones.

Tengo entendido, que algunos Jueces eclesiásticos se han opuesto á la execucion de los acuerdos del Reyno, y al cobro y administracion de las sisas, y medios que tiene elegidos para la paga de dichos servicios, procediendo con censuras y otras penas contra algunos de mis Jueces y Justicias, de que se siguen graves inconvenientes: y porque mi deseo es evitarlos, por la presente, que ha de tener fuerza y virtud de ley, pragmática y sancion fecha y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, como ahora lo está; declaro, que todas las materias y negocios que se ofrecieren y tocaren á los dichos servicios, en que fuere necesario valerse qualquiera de mis Jueces seculares del auxilio Real de la fuerza, han de tocar y pertenecer privativamente á mi Consejo, y no á otra Audiencia ni Tribunal alguno; quedando en las mis Audiencias y Chancillerias por mayor brevedad tan solamente el poder dar las provisiones ordinarias para absolver, con calidad y condicion que hayan de remitir al dicho mi Consejo los autos que tocaren á las vias de fuerzas; inhibiéndolos, como los inhibo, de todo lo demas, sin que se puedan entrometer á juzgar ni determinar el dicho articulo de fuerza, porque éste ha de tocar privativamente á mi Consejo: y se lleve á debida execucion, no embargante qualesquier leyes, pragmáticas, ordenanzas, estilo, uso y costum-

bre, con lo qual, para en quanto á esto toca y por esta vez, dispense, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. (aut. 35. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XVI.

D. Felipe V. por resol. á cons. de 14 de Marzo de 1744.

En el Consejo se admitan los recursos de fuerza del Tribunal de la Asamblea de la Orden de San Juan.

Sobre instancia del Presidente é individuos de la Asamblea de la Orden de San Juan del Priorato de Castilla y Leon, en orden al recurso de fuerza de no otorgar, pretendiendo no se admitiesen en el Consejo recursos de fuerza de las determinaciones de dicho Tribunal; he resuelto no condescender á la súplica de la Asamblea de la Religion. (aut. 107. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XVII.

D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

Recursos de fuerza para remedio de los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos en conocer, modo de proceder, y no otorgar apelaciones.

1 En 23 de Mayo de 1677 mandé al Consejo, que teniendo presente la consulta de 1.^o de Septiembre de 1619, me propusiese los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos, tanto en las haciendas quanto en las jurisdicciones; y habiendo discurrido con la atencion que pide una materia de tanta gravedad, dividí en tres puntos su parecer: en el primero le dió sobre la forma como se exerce en estos Reynos la jurisdiccion eclesiástica, y los remedios que contra sus abusos estan establecidos por las leyes y pragmáticas: en el segundo sobre los excesos del Estado eclesiástico secular y Regular, ocasionados del mucho número de clérigos y de Conventos, con relaxacion de la disciplina Regular; y en el tercero me representó los daños que se siguen á la causa pública en la inordinada adquisicion de bienes raices.

2 Para remedio del primer abuso, quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *mere laicos*,

y pertenecientes á la Jurisdiccion temporal, me consultó, que por Derecho, leyes y costumbre de estos Reynos tiene la suprema Regalía el defensivo de las fuerzas, dándose por los Tribunales Reales el auto que llaman *de legos*, declarando, que el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, y le mandan remitir al Juez seglar los autos originales; y si se embargara por ellos la cobranza de Rentas ó bienes pertenecientes á mi Real Erario, demas de este recurso, el Consejo de Hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella, para inhibir á los Jueces eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios en conformidad de las leyes Reales: que este mismo medio compete á mi Real Persona por derecho supremo, y usan de él mis Tribunales, quando los Jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden legitimamente, ó por no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad, por no haber sido aprehendido en lugar sagrado, ó porque el delito, en que se procede contra él, es exceptuado por los sagrados Cánones; y que en este caso tambien, para impedir la turbacion de la jurisdiccion temporal, se usa del recurso de la fuerza; y si la causa lo permite, se da el auto de que *el Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder*: que en el caso de que entre dos Jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre á mi Real Persona, en el Consejo, en virtud del derecho protectorio del santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la executa se declara, que *en conocer y proceder hace fuerza*; y que este mismo auto se expide en las causas, en que proceden Jueces conservadores, quando no instruyen su causa conforme á Derecho y práctica comun, y se pretende obran con injusticia notoria: que para en el caso que habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, esta apela al Juez superior, y no se le otorga la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el Derecho, si se recurre al Consejo por via de agravio, reconociendo que le hay, se socorre al ofendido con el auto de que *hace fuerza en no otorgar*; y que si por algun Juez eclesiástico se procede con injusticia notoria, en defensa del que la padece se da el auto medio, de que *el*

Juez en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza.

14. A vista de lo qual es el Consejo de parecer, que en quanto á los abusos de la Jurisdiccion eclesiástica, y de entrometarse en causas que no le pertenecen, ó de inmunidad que no toca á los reos; en causas que se litigan entre Jueces eclesiásticos, controvertiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las en que los Jueces conservadores proceden con injusticia notoria; las en que los demas Jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legítimas que se deben otorgar; las en que gravan á mis vasallos con derechos indebidos, en contravencion de los aranceles que deben observar, está prevenido por las leyes del Reyno todo lo que la mas soberana providencia puede disponer y cautelar; asegurándolo mas la práctica con que en el Consejo y demas Tribunales de estos Reynos se executa en su observancia, todas las veces que los vasallos recurren á implorar mi Real auxilio, para que se les defienda de la injusticia ó agravio que padecen: con cuyo parecer me he conformado. (cap. 1, 2 y 14. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid á cons. del Consejo de 3 de Junio de 1630.

En los Breves de los Nuncios no se admita la cláusula prohibitiva de conocer por via de fuerza en el Consejo y Audiencia de las causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía.

Habiendo visto el Breve y comision de su Santidad dado á Monseñor Monti, Nuncio y Colector general de la Cámara Apostólica en estos Reynos; mandamos, que en quanto á las cláusulas, una en que inhibe con censuras al Consejo y á los Jueces por él nombrados del conocimiento de las causas de espolios, y otra en que prohibe dicho Breve asimismo baxo

(7) Por auto del Consejo de 25 de Octubre de 1621 se mandó, que los autos que proveyere el Consejo en negocios que á él vengan por via de fuerza de ante el Nuncio, y en que se declare hareria en conocer y proceder, queden originales en los Escribanos de Cámara, los quales entreguen al Notario originario de los pleytos un traslado autorizado de dichos autos, para que lo pongan en sus procesos. (aut. 4. tit. 8. lib. 1. R.)

(8) Por otro de 15 de Julio de 1644 se previno

de censuras, que en las referidas causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía de la Cámara, no se recurra por via de fuerza al Consejo, Chancillerías y demas Audiencias, ni se den las provisiones ordinarias para traer autos en que se pretende haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á mis vasallos, así eclesiásticos como seculares, no habia ni hubo lugar á admitir el dicho Breve en quanto á las dos cláusulas referidas, ni que el Nuncio use de ellas ni de ninguna de ellas en este Reyno; y que se le vuelva el Breve y comision, para que en lo demas use de él, anotándose y poniéndose por fe este auto á las espaldas del Breve, para que lo conste de ello (aut. 5. tit. 8. lib. 1. R.). (7 y 8)

LEY XIX.

D. Carlos I. en Molin de Rey en las ordenanzas de 1543 cap. 2.

Los Escribanos del Consejo y Chancillerías no lleven derechos de vista de los pleytos eclesiásticos que no se retuvieren por recurso de fuerza.

Porque somos informados, que los Escribanos de nuestro Consejo y Chancillerías llevan vista de los procesos eclesiásticos que por nuestras provisiones se traen por via de fuerza, así de los que son Eclesiásticos de que se quejan que no se les otorgan las apelaciones, como de los que se traen pretendiendo que los Jueces eclesiásticos no puedan conocer de ellos, por ser entre seculares y las causas mere profanas; y porque no parece cosa conveniente, que de los procesos que no se retienen, y se vuelven á los Jueces eclesiásticos, se lleven tantos derechos en diversos Tribunales en agravio de las partes; mandamos, que de los tales procesos que no se retuvieren, que no lleven derechos algunos de vista, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los hayan de ver y vean. (ley 19. tit. 20. lib. 2. R.)

al Nuncio de su Santidad Julio Respilos, no usase de las bulas y Breves de su Santidad en quanto á las cláusulas del de Colecturía, que miraban á impedir la jurisdiccion Real que tenia el Consejo para conocer de los espolios de los Prelados de estos Reynos, ni en las que impiden los recursos al Consejo y demas Tribunales de S. M., á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos, por estar suspendida su execucion en quanto á dichas cláusulas. (es parte del aut. 7. tit. 8. lib. 1. R.)

LEY XX.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1528 pet. 76. *En el Consejo y Audiencias no lleven los Escribanos de Cámara derechos de los pleytos eclesiásticos traídos por recurso de los Jueces en defensa de la jurisdiccion Real.*

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara del nuestro Consejo y de las nuestras Audiencias, que de aqui adelante no pidan ni lleven derechos algunos de los procesos eclesiásticos, que se traxeren al nuestro Consejo ó á las nuestras Audiencias á pedimento de nuestros Corregidores ó Jueces de residencia, sobre cosas que tocan á defensa de nuestra jurisdiccion Real, ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre ello se dieren, so pena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro Consejo y Audiencias; y mandamos á nuestros Fiscales del dicho nuestro Consejo y Audiencias, que en favor de nuestra jurisdiccion Real, y en defensa de ella y de los dichos nuestros Corregidores y Jueces de residencia, asistan en las dichas causas, y las sigan con toda diligencia (ley 20. tit. 20. lib. 2. R.). (9)

LEY XXI.

El Consejo por autos acordados de 9 de Mayo de 1640, y 18 de Nov. de 1688 y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Despacho de provisiones en el Consejo por recurso de fuerza; y prohibicion de admitir las peticiones de ellas sin poder bastante de la parte que las pide.

Los Escribanos de Cámara en las provisiones, que se libraren por el Consejo de los recursos de fuerza que se intentaren de los Jueces eclesiásticos de conocer y proceder, juntamente las den de no otorgar las apelaciones dichos Jueces eclesiásticos, en caso que por las partes se pida. * Y no admitan peticiones ningunas en que se pidan provisiones ordinarias eclesiásticas, ni otras algunas, no presentándose con las dichas peticiones poder de la parte en

(9) Por auto del Consejo de 22 de Mayo de 1748 se declaró, que los recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas provinciales son puramente de oficio; y en su consecuencia se mando, que los Escribanos de Cámara les den el curso correspondiente sin la menor dilacion, haciéndolos pasar luego al Fiscal del Consejo y al Relator, aunque el Agente de Rentas no lo solicite; y den cuenta todos los jueves de los pendientes, y en cu-

cuyo nombre se pidieren, que sea bastante para despachar las provisiones que se pidieren; y que los poderes que se presentaren se lleven á la Semeñaria con los demas recados que hubiere; lo qual no se entienda en quanto á las provisiones que pidiere el Fiscal (aut. 30. y 31. tit. 19. lib. 2. R.). (b)

LEY XXII.

D. Fernando VI. por resolucion á consulta del Consejo de 12 de Enero de 1751.

No se admita bula ni Breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los Tribunales Reales.

Habiéndose cometido por el Tribunal de la Signatura de Justicia de la Corte de Roma el intolerable exceso de declarar por nulo y atentado un recurso de fuerza á mi Real Audiencia de Galicia, y lo declarado por esta, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula de la Cena no admitida en estos Reynos; para impedir las perniciosas consecuencias que deberian seguirse de tan desarreglados procedimientos, si quedasen tolerados, me ha representado el Consejo, que no bastando ya, como no basta, el extrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo, en la extremidad á que llegan, mandar, que se pasen los mas serios y eficaces oficios con S. S., á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la Signatura de Justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de Mayo de 1747, en que caso, anuló y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza proveído por mi Real Audiencia de Galicia en consecuencia del que se hizo á ella, y la providencia dada por el Cardenal Prefecto de aquel Tribunal, negando al recurrente su audiencia, y condenándole en las costas y daños causados á su competidor, hasta que se desista y aparte de la retencion pedida en el Consejo; sin ceder en mis instancias,

yo poder parar, pena de veinte ducados; y lo mismo se practique con otro qualquier recurso de fuerza que se introduxere de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion.

(b) Véase la ley 10. tit. 12. lib. 4., en que se previene á los Escribanos del Consejo division á los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos las provisiones que se libraren con motivo de recurso de fuerza.

Ec

hasta que se me haga constar haberse executado uno y otro, para que no queden vivos y tolerados tan perjudiciales exemplares; sin lo qual me sería indispensable usar de todos los demas remedios propios de mi Soberanía.

2 Que entre tanto que S. S. providencia lo conveniente á mi satisfaccion, y al decoro de mis Tribunales lastimados gravemente en haber declarado la Signatura de Justicia por nulos y atentados sus autos y procedimientos, se prevenga por punto general á todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de España, que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los Tribunales Reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al Consejo, ó Tribunales en donde se tratara de ellos, so pena de incurrir en mi Real desagrado.

3 Que tambien se prevenga á mi Ministro en la Corte de Roma, que siendo Español el Agente que ha hecho sus instancias en la Signatura de Justicia, le haga salir de aquella Corte, y presentarse en esta á disposicion del Consejo, á purgarse de la culpa que contra él resulta; con apercibimiento de que, si no lo hiciere, se procederá contra él por otros medios á lo demas que hubiere lugar.

4 Que al R. Nuncio de S. S. en esta Corte se le advierta con la mayor seriedad lo que se ha extrañado, que auxiliase con sus Letras preceptivas y conminatorias un rescripto que tanto ofende á mis derechos, no pudiendo ignorar la inconcusa práctica de ambos recursos; y que prevenga á sus Curiales, que en adelante procedan con mas circunspeccion, para evitar otras providencias que los contengan; y que desde luego se ocupen las temporalidades del recurrente, y de ellas se le saquen dos mil ducados, aplicados á la parte agraviada por los daños y perjuicios que ha sufrido; extrañándole de

(10) Habiéndose expedido por la Dataria Apostólica una bula de impetra del Curato de Santa Eulalia en la isla de Mallorca contra lo dispuesto en el cap. 13. del Concordato de 1737, el Tribunal de la Rota, para sostener la bula, declaró por excomulgado al presentado por S. M. para el mismo Curato, y se fixaron furtivamente en Mallorca los cedulones que contenian las censuras, y le mandaban comparecer ante el Tribunal de la Rota. El Consejo en su consulta de 9 de Agosto de 1764 hizo presente á

todos mis dominios, y privándole de los derechos de naturaleza que tenia en ellos: todo sin perjuicio de la instancia pendiente en el Consejo, y de lo que determinare en lo respectivo á los demas individuos que resultaren culpados, así en este irregular exceso, como en el del Arzobispo de Santiago, de que hace mencion el Consejo, y sobre que el Fiscal tiene hechas las instancias convenientes, por haber dicho Arzobispo declarado incurso en las censuras de la bula de la *Cena* al Ordinario de Mondoñedo en virtud de unas Letras de la Rota Romana.

5 Enterado yo de todo lo expuesto, me conformo con el parecer del Consejo, cuyo zelo, manifestado en lo que hace presente y propone, ha sido muy de mi Real agrado y satisfaccion: y he mandado en esta consecuencia, que se escriba al Cardenal Portocarrero, y al Nuncio en los términos que tiene el Consejo por conveniente; y le ordeno, que execute puntualmente lo que representa, así en quanto á lo que corresponde á la prevencion que debe hacerse á todos los Arzobispos y Obispos, como por lo que mira á los otros puntos que comprehende su dictámen; sin perjuicio, como tambien propone, de la instancia pendiente, y de lo que determine contra los demas individuos que resulten culpados, así en este exceso como en el del Arzobispo de Santiago contra el Ordinario de Mondoñedo; y el Fiscal, como se lo mando, no desistirá de pedir lo que debe conforme á las leyes: y asimismo me informará el Consejo, si convendrá que se ponga en práctica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, Breves y rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su zelo y actividad, que continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare que puede conducir para su remedio. (10)

S. M., que se debia retener la bula de impetra, con todos los Breves y cedulones expedidos por el Tribunal de la Signatura y el de la Rota: que al impetrante, ademas de las temporalidades que se le habian ocupado, se le extrahiese de todos los dominios, y se proveyese en otro el Beneficio que poseía, por quedar incapaz de retenerlo: que el Ministro de S. M. en Roma hiciera presente á S. S. que la Dataria expidió la bula de impetra de Santa Eulalia contra la fe pública de lo estipulado en el Concordato de 1737,

LEY XXIII.

D. Felipe V. por resol. á cons. del Cons. de 27 de Enero de 1749.

Uso de los monitorios en la Audiencia de Zaragoza para los casos de fuerza notoria del Juez eclesiástico.

Informado de los desarreglados procedimientos y atentados cometidos contra mi Real jurisdiccion por el Provisor de Huesca, con motivo de una competencia con el Corregidor de la misma ciudad, al qual declaró incurso en las censuras de la bula de la *Cena*, resistiéndose á dar cumplimiento á los monitorios de la Real Audiencia de Zaragoza, por cuyo motivo se le mandó comparecer en esta Corte; para evitar en adelante semejantes excesos, conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, he venido en declarar, que la Audiencia de Zaragoza tiene el uso de los monitorios en los casos de fuerza notoria, sin que necesite de manifestacion ó inspeccion de autos, con tal que de ella conste legítimamente en el Tribunal Real; y que sobre la duda en el uso de estos monitorios ha sido mal formada la competencia por el Provisor de Huesca, siendo una pura materia de Regalía, cuyas específicas dudas solo estan sujetas á la decision de la suprema autoridad del Príncipe: que quando, pendiente la convencion, el Juez eclesiástico innovase con algun hecho suyo, turbando la Jurisdiccion ó Curia Régia, le es facultativo el uso de los monitorios, como medio práctico y conocido en Aragon para revocar los atentados de este tiempo: que fuera de él, hallándose interpuesta apelacion, corresponde la forma *ne pendente*, no debiéndose usar del rigor de los monitorios, sino es quando no alcanzan los remedios comunes para alzar la fuerza. Asimismo mando, que la Audiencia atienda en adelante con mas cuidado á que mi Real jurisdiccion no padezca, pendiente la competencia, los atentados que ahora ha sufrido del Juez eclesiástico, á quien nunca consentirá, que pon-

y lo dispuesto por el Concilio de Trento: que la Signatura y la Rota obraron contra estos principios en odio de las Regalías, derechos y costumbres del Reyno, hasta escandalizar la isla con los cedulones fixados contra dicho presentado sin noticia del R. Obispo, ni de los Ministros que la gobiernan en nombre de S. M., quien esperaba la satisfaccion correspondiente á estos atentados, que turban la buena armonía de las dos Cortes. S. M. se conformó con todo lo propuesto por

ga en los Reales despachos ó letras las protestas que ha hecho en el caso presente, con otras expresiones de poca urbanidad á la representacion Real: y quiero, que se prevenga al Provisor, que será de mi Real desagrado, que se propase, con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis Reales Ministros en el ejercicio de las funciones de sus ministerios, con pretexto de la bula de la *Cena* que no está admitida en mis dominios.

LEY XXIV.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 24 de Febrero de 1764.

Los Jueces eclesiásticos en causas contra seculares procedan con arreglo á lo que se les previene.

Informado, por representacion que me ha hecho la Audiencia de la Coruña, de que el R. Obispo de Mondoñedo hizo arrestar á un Receptor de aquel Tribunal, con pretexto de haberle faltado al respeto al tiempo de notificarle un auto de la misma Audiencia, para que pudiese en libertad á otro que habia mandado arrestar, tambien excediendo de sus facultades, por ser lego; á fin de evitar en adelante los perjuicios que de semejantes procedimientos se originan á mi Real jurisdiccion, he mandado, que se advierta al R. Obispo haberse excedido en las prisiones del Receptor y del otro lego, usurpando la Jurisdiccion ordinaria, é impidiendo el libre uso de la que exerce la Real Audiencia; y se le prevenga, que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos, en el concepto de que tomaré sobre ello sería providencia: que no proceda á la prision de seculares en causas que no sean de fuero eclesiástico; y en tal caso impartir el auxilio de la jurisdiccion Real, que le deberán dar las Justicias en quanto proceda de Derecho: que de ningun modo detenga ni arreste, para efecto de tomar declaracion, á ningun seglar, sino que despache exhorto á su Juez Real, para que este le compela, ó á otro

el Consejo; y mandó expedir órdenes á la Audiencia y Obispo de Mallorca, para que liciera publico el destierro y extrahamiento de todos los dominios impuestos á aquel, sin que jamas pudiese obtener en ellos Beneficio ni otro empleo: que se embargasen sus bienes para resarcir los daños al gravido; y que el Consejo reprehendiese á la Audiencia de Mallorca, por no haber mandado quitar de los lugares publicos los cedulones.

qualquiera acto de esta naturaleza, si fuere justo: que á los Ministros subalternos de la Real Audiencia los trate con la distincion que exige su encargo de cumplir las Reales provisiones; para cuya notificacion, y otra qualquiera jurídica diligencia de la Real jurisdiccion, prevendrá la Audiencia á los Receptores y Escribanos, que en adelante con los RR. Obispos, Provisores y demas Jueces eclesiásticos del Reyno de Galicia solo usen la atencion de dar recado de urbanidad, ántes de hacerles la notificacion de los despachos, sin que preceda papel, carta ni memorial, ni copia de la providencia ó despacho; y que se les admita á hacer estas notificaciones sin causarles detencion ni molestia, ó dándoles hora, de cuya respuesta pongan diligencia; y la Audiencia procederá contra los infractores por los medios establecidos para contener á los Eclesiásticos en sus justos límites.

LEY XXV.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Sept. de 1778.

Fuerza de la Eclesiástico en la publicacion de censuras, y otros procedimientos contra un Regente de la jurisdiccion Real.

Habiendo llegado á mi Real noticia, que con motivo de haber arrestado el Regidor Decano de la villa de Fiñana, que regentaba mi Real jurisdiccion, á un clérigo de Menores, por haberle encontrado á deshora de la noche en traje de secular y con armas; sin embargo de haberle remitido con la informacion de nudo hecho al Provisor de Guadix, este, no contento con haber declarado indebidamente por públi-

co excomulgado al expresado Regidor Decano, le obligó á recibir la absolucion con el ruidoso é inaudito aparato de penitencia pública y solemne en la Catedral de Guadix. Para que los atropellamientos, desprecios, injurias y violencias cometidas contra mi Real jurisdiccion, y contra el Juez y Tribunal que la exercian representando mi Real Persona, se castiguen con dignamente, y no se executen por otros en adelante; he venido en mandar, conformándome con el dictámen del Consejo, que la Chancillería de Granada exija inmediatamente de las temporalidades del Provisor de Guadix los quinientos ducados en que le multó, y le haga salir desterrado por el tiempo de mi Real voluntad, no solo de aquel obispado sino tambien del Reyno de Granada, sin que pueda entrar en esta Corte y veinte leguas en contorno, ni exercer en dicho tiempo jurisdiccion eclesiástica en parte alguna de mis dominios, ni pueda volverla á exercer jamas en dicho Reyno de Granada; y por tiempo de quatro años no pueda ser consultado ni provisto en Dignidad, Prebenda ni Beneficio de mi Real Patronato, pasándose para ello los avisos correspondientes á la Cámara, y adonde convenga.

Al Promotor Fiscal eclesiástico de Guadix se le escribirá previniéndole, que en lo sucesivo use de su oficio con prudencia y moderacion, y con arreglo á las leyes Reales, sin pedir contra lo dispuesto y mandado en ellas, porque de lo contrario se procederá contra él con toda severidad.

Igualmente se despachará acordada al R. Obispo, haciéndole entender los abusos cometidos en las censuras declaradas

las tan mal consideradas; advirtiéndole al Obispo, que en lo sucesivo solo use del remedio de las censuras en los casos que previenen los Concilios y Derecho canónico: con lo que se conformó S. M.

Con motivo del mismo pleyto se formó causa á solicitud del Obispo por el Rector de la Universidad al Abogado que defendió el recurso del Cabilo en la Chancillería, con pretexto de haber proferido expresiones injuriosas al Obispo. S. M., conformándose igualmente con lo que el Consejo expuso sobre el asunto en la misma consulta, mandó, que para que no quedase consentido este caso para otros de igual naturaleza que pueden ocurrir, se previniese á la Chancillería, que la demanda ó querrela, con todos los demas autos formados por el Rector de la Universidad, se recogiesen, retuviesen y archivasen en la misma Chancillería, y así al Rector como al Fiscal eclesiástico se escribiese carta acordada por mano del Presidente de la Chancillería para que, citándolos, les previniese, que de no contenerse en semejantes proce-

contra el Juez Real de Fiñana, en el modo de darle la absolucion, y en las indulgencias que concedió á los que pidiesen por su conversion; y que ha sido de mi Real desagrado el poco decoro con que trata en sus representaciones á la Chancillería de Granada y á mis Ministros; mandándole tambien, que remita inmediatamente y sin dilacion el testimonio de las diligencias

dimientos, tomara S. M. en uso de su potestad económica las providencias mas serias y efectivas, para apartar toda perturbacion del buen orden de sus Tribunales ó falta de respeto; y que en adelante, si alguno tuviere queja en iguales casos de las expresio-

abusivas y escandalosas de la absolucion del Regidor Decano, el qual se archive con los autos en el Consejo.

Ultimamente mando, que de todo se dé aviso por medio de cédula al Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada para su inteligencia y cumplimiento, y para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. (11)

nes de los Abogados de las partes, recurran al Acuerdo, para que de su orden se averigüen, califiquen y castiguen, si se estimaren por tales; no permitiendo la Chancillería, que Juez alguno extraño se intrometa al conocimiento.

TITULO III.

De las bulas y Breves; su presentacion y retencion en el Consejo.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 31; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 10, y en Toledo año 525 pet. 8.

Modo de predicar las bulas, y de proceder los diputados Comisarios de ellas.

Mandamos, que quando quier que nuestro muy Santo Padre á nuestra suplicacion, ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en nuestros Reynos, ó en otra qualquier manera concediere bulas y composiciones ó qualquier cosa dellas, se diputen personas honestas y de buena conciencia y letras, que sepan lo que predicán, y no excedan en la predicacion y publicacion de las dichas bulas y composicion de los casos en ella contenidos. Y mandamos á los Comisarios que para ello fueren diputados, que así lo hagan, y provean como ninguno sea traído por fuerza á tomar las bulas, ni les sean hechas otras opresiones ni vexaciones indebidas: y mandamos, que

(1) La citada bula, expedida por la Santidad de Alexandro VI. á 26 de Junio de 1493, se incorporó y mandó observar en Real cédula de 22 de Junio de 1497; y por ella se previno, "que esten suspensas, é no se prediquen ni publiquen bulas ni quesi-tas Apostólicas algunas, salvo seyendo primeramente examinadas por el Ordinario de la diócesis do se hayan de publicar, é por el Nuncio Apostólico, é por el Capellan mayor de sus Altezas, é por uno ó dos Perlados de su Consejo, por sus Altezas para esto diputados."

(2) En auto acordado del Consejo de 24 de Noviembre de 1545 se previno á los Escribanos de él, que en las cartas que se despacharen para traer bulas sobre el Patronazgo Real ó de legos, ó por derecho

sobre ello se den las provisiones necesarias. (ley 1. tit. 10. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 51.

Cuidado de las Justicias en no consentir la predicacion de bulas é indulgencias, sin preceder su exámen.

Mandamos, que los Gobernadores y Asistentes y Corregidores, y sus Tenientes y Alcaldes tengan mucho cuidado, cada uno en la tierra de su gobernacion, de no consentir que se prediquen ni publiquen bulas ni indulgencias Apostólicas, sin que primeramente sean traídas y exáminadas en la forma y manera contenida en la bula Apostólica que nos fué concedida (1); guardando el tenor de la ley primera de este título, y las otras leyes que cerca desto disponen, porque así conviene al servicio de Dios y nuestro (ley 37. tit. 6. lib. 3. R.). (2 y 3)

de extraerlos, ó Beneficio patrimonial, ántes de entregarlas á la parte, tomen de ella fianza de que, si no pareciere cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que se recrecieren; y que dexé poder y Procurador para seguir la causa, á que quede citado para los autos del pleyto; y que no tomando la dicha fianza, y dexando poder y Procurador citado, el Escribano del Consejo que lo despachare lo pague de su casa. (aut. 3. tit. 19. lib. 2. R.)

(3) Y en otro auto de 3 de Junio de 1580 se mandó guardar el anterior; entendiéndose asimismo en qualesquiera provisiones que se dieren para tomar bulas contra el Concilio, ó en otro qualquier caso. (aut. 12. tit. 19. lib. 2. R.)

(11) El R. Obispo de Valladolid, con motivo de haber declarado la Chancillería que hacia fuerza en un recurso introducido por el Cabilo de aquella Catedral, hizo una representacion al Rey, quejándose de los Ministros de la Chancillería, y diciendo, que aunque tenia en su mano el remedio de las censuras contra los Ministros que dieron el auto de fuerza, se habia abstenido de ellas por el bien de la paz. El Consejo, á quien S. M. remitió dicha representacion, dixo en consulta de 18 de Marzo de 1767, que no habia podido oír sin escándalo, que el Reverendo Obispo á los pies del Trono, afectando moderacion, hubiese proferido semejantes expresiones, vulnerando con tal atentado una de las Regalias mas asentadas de la Corona, en que hallan los vasallos la proteccion contra los violencias, muy agenas por consiguiente de un Obispo Español, vasallo de S. M., presentado para la Mitra, y por lo mismo miembro del Consejo en calidad de Obispo; y por tanto era de dictámen, que se testasen y borrasen estas cláusulas